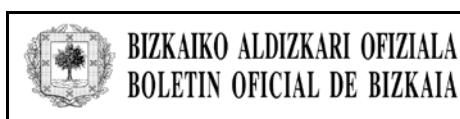


BNT 02

BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

FEBRERO 2015
2015 OTSAILA

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO



BOTHA N° 18

11/02/2015 (PR)

DECRETO FORAL 3/2015, del Consejo de Diputados de 3 de febrero, que aprueba una corrección de errores en el Decreto Foral 64/2014, de 23 de diciembre, que estableció los criterios de aplicación de la prórroga de los Presupuestos del Territorio Histórico de Álava de 2014 durante el ejercicio 2015

Mediante Decreto Foral 64/2014, del Consejo de Diputados de 23 de diciembre, se establecen los criterios de aplicación de la prórroga de los Presupuestos del Territorio Histórico de Álava de 2014 durante el ejercicio 2015.

Se ha advertido un error en la Disposición Adicional Cuarta consistente en la realización errónea de una remisión normativa al figurar que "Queda sin efecto el artículo segundo, que regula la fecha límite para la aprobación de modificaciones presupuestarias, del Decreto Foral 43/2014, del Consejo de Diputados de 23 de septiembre, que aprueba las operaciones de cierre del ejercicio presupuestario 2014 y la regulación de los pagos de los residuos de dicho ejercicio" cuando lo correcto es que el texto recoja que "Queda sin efecto el artículo segundo, que regula la fecha límite para la aprobación de modificaciones presupuestarias, del Decreto Foral 46/2014, del Consejo de Diputados de 23 de septiembre, que aprueba las operaciones de cierre del ejercicio presupuestario 2014 y la regulación de los pagos de los residuos de dicho ejercicio".

En consecuencia, por medio del presente Decreto Foral se realiza la preceptiva corrección de errores.

BOTHA N° 18

11/02/2015 (IVA)

ORDEN FORAL 38/2015, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 4 de febrero, de aprobación de los nuevos modelos del Impuesto sobre el Valor Añadido, 303 Autoliquidación y 322 Grupo de entidades. Modelo individual.

Mediante Orden Foral 62/2014, de 29 de enero, se aprobaron los nuevos modelos del Impuesto sobre el Valor Añadido, 303 Autoliquidación, 322 Grupo de entidades. Modelo Individual y se modificó la Orden Foral 318/2010, de 19 de mayo, por la que se aprueba el modelo 349 de Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, aprobándose asimismo los diseños físicos y lógicos y las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática a través de Internet.

Con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y permitir declarar de forma desglosada determinadas operaciones se ha incorporado en el apartado de deducciones una nueva casilla de carácter técnico tanto en el modelo 303 de Autoliquidación como en el modelo 322 de Grupo de entidades. Modelo individual, para identificar la modificación de las cuotas deducidas por operaciones que han quedado total o parcialmente sin efecto o por haberse alterado el precio de las mismas después de que se hayan efectuado, así como las motivadas por concurso y créditos total o parcialmente incobrados, según lo dispuesto en los apartados Tres y Cuatro del artículo 80 de la Norma del Impuesto sobre el Valor Añadido.

BOTHA N° 19

13/02/2015 (ITPYAJD, ISD, IEDMT)

DECRETO FORAL 2/2015, del Consejo de Diputados de 3 de febrero, que aprueba los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

La letra b) del apartado 4 del artículo 13 de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el artículo 31 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de mayo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señalan lo siguiente:

"Los vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves, se valorarán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Diputación Foral de Álava".

Por su parte, la letra b) del artículo 74 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales, establece en su párrafo tercero, destinado a regular la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que "los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por la Diputación Foral de Álava, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto".

Mediante diversos Decretos Forales, cada uno con su ámbito temporal, se han ido aprobando las tablas de precios medios de vehículos y embarcaciones. Estos precios han de tenerse presentes a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los citados precios medios de vehículos y embarcaciones. Asimismo, se mantiene la eliminación de los precios medios de las aeronaves al constatarse la inexistencia de un mercado importante de aeronaves usadas; las operaciones aisladas que se pueden producir permiten a la Administración realizar una valoración individualizada de cada aeronave.

ORDEN FORAL 52/2015, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 12 de febrero, de aprobación del modelo 560 Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación y establecimiento de la forma y procedimiento para su presentación.

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias; la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, contempla un importante cambio conceptual en el Impuesto sobre la Electricidad, que deja de configurarse como un impuesto especial de fabricación, para pasar a ser un impuesto que grava el suministro de energía eléctrica para consumo o el consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos.

Si bien este cambio conceptual es significativo, en la práctica no supone una ruptura radical con los elementos esenciales de la deuda tributaria, toda vez que a pesar de que era un impuesto especial de fabricación, el impuesto sobre la electricidad presentaba unas peculiaridades en materia de devengo y de sujeto pasivo que le acercaban a la condición de impuesto que grava los suministros de electricidad. Por lo tanto, en cuanto a la configuración del censo del impuesto y de su modelo de autoliquidación, se han tratado de minimizar los cambios necesarios para la entrada en vigor del Impuesto sobre la Electricidad en su nueva configuración. Cabe recordar, a estos efectos, que la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, añade una disposición transitoria octava a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, en la que se establece que los obligados a presentar autoliquidaciones por este impuesto, así como los beneficiarios de las exenciones y de la reducción establecidas en el mismo, que ya figuren inscritos en el correspondiente registro territorial por el Impuesto sobre la Electricidad, no deberán solicitar una nueva inscripción por este impuesto.

De conformidad con el artículo 33 apartado uno de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regularán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

De acuerdo con todo lo anterior, los cambios realizados en la normativa sustantiva requieren la aprobación de un nuevo modelo 560 y el establecimiento de la forma y procedimiento para su presentación.

DECRETO FORAL 5/2015, del Consejo de Diputados de 17 de febrero, que aprueba los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.

La Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, en el supuesto de transmisiones onerosas o lucrativas, el valor de adquisición de los correspondientes elementos patrimoniales se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de su adquisición y de la estimada para el ejercicio de su transmisión.

Por este motivo, el presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los referidos coeficientes de actualización aplicables a aquellas transmisiones que tengan lugar en el ejercicio 2015, con el fin de calcular el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas, obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria producida desde la última actualización legal autorizada respecto al elemento transmitido o desde el día que se adquirió el mismo, si es posterior, calculada de acuerdo con determinadas reglas. La primera de estas reglas establece que se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan reglamentariamente.

En consecuencia, es objeto del presente Decreto Foral llevar a cabo dicho desarrollo reglamentario, estableciendo los mencionados coeficientes para ser aplicados a las transmisiones realizadas dentro de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2015.



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 21

02/02/2015 (IVA, IVMHD)



DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 2/2015, de 27 de enero por el que se modifican el Reglamento de obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

El presente Decreto Foral tiene como objetivo modificar el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación para acomodar su contenido a las recientes modificaciones habidas en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras y el Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, introducen ciertas modificaciones que implican la adaptación de las obligaciones de carácter censal contenidas en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia y que a continuación se detallan.

Se amplian los supuestos de aplicación de la denominada regla de inversión del sujeto pasivo, a la entrega de determinados productos, en particular, en las entregas de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales a un empresario revendedor y se establece la obligación de comunicar mediante la correspondiente declaración censal dicha condición.

En referencia al Régimen especial de las agencias de viajes del Impuesto sobre el Valor Añadido, se suprime la opción por determinar la base imponible en forma global, de manera que si resulta aplicable dicho régimen, la base imponible sólo podrá determinarse operación por operación. Estas modificaciones conllevan la supresión de las referencias a la opción por determinar la base imponible de forma global en las declaraciones censales.

Asimismo, se suprime la mención al Registro territorial del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos como consecuencia de la derogación de dicho Impuesto y su integración en el Impuesto sobre Hidrocarburos con efectos desde 1 de enero de 2013.

Adicionalmente, se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, como consecuencia también de los cambios introducidos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, principalmente derivadas de las modificaciones del régimen especial de agencias de viajes y de los nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo.

Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género.

BOB N° 21

02/02/2015 (IVA, IIEE)



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 245/2015, de 28 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 2621/2013, de 18 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 036, de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, y el modelo 037, de declaración censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias y profesionales (personas físicas).

Mediante la Orden Foral 2621/2013, de 18 de diciembre, se aprobaron el modelo 036, de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, y el modelo 037, de declaración censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias y profesionales (personas físicas).

Recientemente han sido aprobadas algunas normas que introducen novedades importantes con efectos a partir del 1 de enero de 2015, que obligan a incorporar cambios en el modelo 036. La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Ley de Impuestos Especiales entre otras y el Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, de 29 de diciembre, entre otros.

Las modificaciones introducidas por estas normas están referidas principalmente, a la introducción de nuevos supuestos de aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a la entrega de determinados productos, por ejemplo en el caso de destinatarios de las entregas de teléfonos móviles y consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, que siendo empresarios o profesionales sean revendedores de este tipo de bienes. La persona revendedora debe comunicar su condición de tal mediante la correspondiente declaración censal al comienzo de su actividad, así como comunicar la pérdida de tal condición, mediante la correspondiente declaración censal de modificación.

Asimismo se modifica el régimen especial de las agencias de viajes para adaptarlo a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de septiembre, asunto C-189/11, lo que implica modificar el modelo 036 puesto que se suprime para estas entidades la opción de determinar la base imponible en forma global. La sentencia citada determina que solamente podrá determinarse operación por operación.

Por último, se introduce alguna modificación de carácter técnico, de menor calado, entre las que cabe mencionar, la introducción de una nueva casilla para identificar la cuota de atribución de cada uno de los miembros o partícipes que formen parte en cada momento, de las entidades contempladas en el artículo 34.3 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria.

Estas novedades hacen necesaria la aprobación de un nuevo modelo 036 de declaración censal.



DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 1/2015, de 27 de enero, por el que se modifican las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica aprobadas por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 168/2014, de 16 de diciembre.

Con fecha 16 de diciembre ha sido aprobado el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 168/2014, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

A partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» el día 19 de diciembre han sido detectadas algunas imprecisiones en las Normas 6, 9 y 11 contenidas en su Anexo I, que se subsanan por medio del presente Decreto Foral.



DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2015, de 2 de febrero, por el que se modifican la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Norma Foral 5/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero y la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en sus artículos 26 y 34, respectivamente, que el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. En el mismo sentido se refiere el artículo 30 para las operaciones societarias en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, ha introducido una serie de novedades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, que deben ser incorporadas a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Las modificaciones incluidas en la Ley referidas al IVA, cuya adaptación se realiza mediante el artículo 1 del presente Decreto Foral normativo, son de diversos tipos: de adaptación a diversas Directivas, de mejora técnica del Impuesto, de lucha contra el fraude y de flexibilización de determinados límites o requisitos.

Dichas modificaciones traen causa en, por una parte, la necesidad de adaptar la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su redacción dada por la Directiva 2013/61/UE, de 17 de diciembre de 2013, por lo que respecta a las regiones ultraperiféricas francesas y, en particular, a Mayotte, y por la Directiva 2008/8/CE, de 12 de febrero, en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios, que introdujo, entre otras, unas nuevas reglas de localización aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos, prestados a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, aplicables a partir de 1 de enero de 2015. A partir de dicha fecha, todos los servicios de telecomunicación, de radiodifusión y televisión y electrónicos tributarán en el estado miembro de establecimiento del destinatario, tanto si este es un empresario o profesional o bien una persona que no tenga tal condición, y tanto si el prestador del servicio es un empresario establecido en la Comunidad o fuera de esta. De otra parte, varias de las modificaciones derivan de la obligación de ejecutar diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que inciden de forma directa en nuestra normativa interna, así como del ajuste al dictamen motivado de la Comisión Europea de 24 de octubre de 2012 relativo a la exención a los servicios prestados por los fedatarios públicos en conexión con operaciones financieras exentas.

En segundo lugar, en aras del principio de seguridad jurídica, un importante número de modificaciones tienen en común la mejora técnica del Impuesto, bien aclarando algún aspecto de la tributación, bien suprimiendo determinados límites o requisitos, en el ámbito de discreción que la Directiva de IVA permite a los Estados miembros, como es el caso del régimen de la no sujeción al Impuesto.

Un tercer grupo de modificaciones vienen motivadas por la lucha contra el fraude, como el establecimiento de nuevos supuestos en los que es de aplicación la denominada «regla de inversión del sujeto pasivo» o las modificaciones vinculadas al ámbito de la normativa aduanera.

Por último, se recoge un conjunto de normas que flexibilizan determinados límites o requisitos, de nuevo conforme al margen que la Directiva de IVA otorga a los Estados miembros, como, entre otros, la ampliación del plazo para poder modificar la base imponible en los casos de empresarios o profesionales que tengan carácter de pequeña y mediana empresa, o en los casos de empresarios acogidos al régimen especial del criterio de caja, la inclusión de determinados supuestos que posibilitan la obtención de la devolución a empresarios no establecidos de las cuotas soportadas del Impuesto sin sujeción al principio de reciprocidad.

Las modificaciones en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero se incluyen en el artículo 2, siendo de carácter eminentemente técnico, de cara a lograr una mayor seguridad jurídica mediante la definición de los conceptos de «consumidor final» y «revendedor» y la introducción de nuevas exenciones respecto de operaciones no previstas en su redacción inicial.

Finalmente, en el ámbito de las Operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en adaptación de la modificación introducida por la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015, se establece la exención de todas las operaciones sujetas a gravamen en la modalidad de operaciones societarias para equiparar su tratamiento al de los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos financieros.



DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2015, de 10 de febrero, de medidas urgentes para paliar los daños ocasionados por las recientes inundaciones extraordinarias.

Los recientes episodios de intensas lluvias han provocado inundaciones y desbordamientos de ríos y arroyos, afectando a producciones, infraestructuras y servicios públicos y privados, viviendas, industrias y comercios.

La magnitud de estos hechos, sus efectos catastróficos y su proximidad en el tiempo exigen, desde el principio de solidaridad, una acción de las Instituciones del Territorio Histórico de Bizkaia tendente a la adopción de medidas paliativas y reparadoras que sean adecuadas a la situación creada y contribuyan al restablecimiento gradual de la normalidad para los ciudadanos en las zonas siniestradas.

Las previsiones contenidas en el apartado 2 del artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, unidas a la necesidad de una actuación inmediata por parte de los poderes públicos con la finalidad de ayudar y paliar en la medida de lo posible a los

damnificados, exigen la utilización de la vía del Decreto Foral Normativo, consiguiendo así que las medidas contenidas en el mismo tengan efectos inmediatos, dándose cuenta del mismo a las Juntas Generales para su posterior ratificación.

Mediante la presente disposición, se adoptan una serie de medidas fiscales cuyo fin es ayudar a los particulares a soportar los daños ocasionados.

BOB N° 31

16/02/2015 (IRNR, IS)



DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2015, de 10 de febrero, por el que se modifican la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El Impuesto sobre la Renta de No Residentes y el Impuesto sobre Sociedades son tributos esenciales en la estructura tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, junto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los tres impuestos deben ir acompañados no sólo entre sí sino también a las circunstancias económicas y sociales de cada momento y al marco jurídico-económico en el que se integran.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 21, que el Impuesto sobre la Renta de No Residentes es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, excepto en el supuesto de rentas obtenidas mediante establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco. En el mismo sentido y en referencia a los grupos fiscales, su artículo 20 dispone que, en todo caso, se aplique idéntica normativa a la establecida por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

La aprobación de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y otras normas tributarias y de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, han incorporado modificaciones en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de No Residentes en cuanto a la imposición de las rentas obtenidas por contribuyentes sin establecimiento permanente y en el concepto de grupo fiscal del Impuesto sobre Sociedades, de obligada incorporación en la normativa fiscal del Territorio Histórico de Bizkaia.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se introducen modificaciones con el fin de adecuarlo, en mayor medida al marco normativo comunitario, y de acompañarlo a los cambios contemplados en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así desde la óptica comunitaria, con la finalidad de dar mayor claridad y favorecer las libertades de circulación recogidas en el Derecho de la Unión Europea, se distingue para los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente, entre personas físicas y jurídicas, estableciendo para cada uno de estos dos supuestos, que los gastos deducibles que han de tenerse en cuenta para la determinación de la base imponible han de ser los regulados en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el primer caso y en la del Impuesto sobre Sociedades en el segundo.

Asimismo y, en aras a favorecer la libre circulación de los ciudadanos dentro de la Unión Europea, se permite a los contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión, que quede excluida de gravamen la ganancia patrimonial que obtengan con motivo de la transmisión de la que haya sido su vivienda habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia, siempre que el importe obtenido con la transmisión se reinvierte en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

Se modifican los tipos de gravamen a aplicar a contribuyentes sin establecimiento permanente, minorándose el actual tipo general del 24,75 por 100 al 24 por 100, mientras que para los contribuyentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio económico europeo el tipo será del 19 por ciento. Coyunturalmente y para 2015 se fija éste último y el tipo que afecta a los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad, intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, en un 20 por 100.

Se introducen además algunas modificaciones de carácter técnico, en aras a clarificar el texto vigente, como por ejemplo, las cláusulas anti-abuso, en cuanto a la no aplicación de la exención de los beneficios distribuidos por sociedades residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.

En cuanto al Impuesto sobre Sociedades, se practican modificaciones en el régimen de consolidación fiscal. En lo que a concepto se refiere, en la configuración del grupo fiscal, se exige, por un lado, que se posea la mayoría de los derechos de voto de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación y se permite, por otro lado, la incorporación en el grupo fiscal de entidades indirectamente participadas a través de otras que no formaran parte del grupo fiscal, como puede ser el caso de entidades no residentes en territorio español o de entidades comúnmente participadas por otra no residente en dicho territorio.

BOB N° 31

16/02/2015 (IBI, IAE)



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 371/2015, de 10 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la aplicación del Decreto Foral Normativo 3/2015, de 10 de febrero, de medidas urgentes para paliar los daños ocasionados por las recientes inundaciones extraordinarias.

La aplicación de las medidas previstas en el Decreto Foral Normativo 3/2015, de 10 de febrero, de medidas urgentes para paliar los daños ocasionados por las recientes inundaciones extraordinarias, conlleva la instrucción y tramitación de los expedientes en los que pueden estar implicados los afectados.

A este respecto, el apartado 3 del artículo 1 del citado Decreto Foral Normativo establece que la aplicación de las medidas paliativas queda supeditada a una certificación emitida por el correspondiente Ayuntamiento en la que queden acreditados los daños sufridos, según el procedimiento que se establezca mediante Orden Foral.

Con el objeto de reducir los trámites burocráticos necesarios para la concesión de las medidas fiscales a las que los interesados puedan tener derecho, homogeneizando las certificaciones que habrán de emitir todos los Ayuntamientos implicados, se estima necesaria la aprobación de un documento único que sirva para justificar las solicitudes y concesiones de las medidas a que haya lugar.



BOG N° 21

03/02/2015 (IEE)



ORDEN FORAL 15/2015, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y plazo de presentación.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertido error en la Orden Foral 15/2015, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y plazo de presentación, publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa n.º 17, de fecha 28 de enero de 2015, al no haberse incorporado el anexo que debía adjuntarse, se procede a su subsanación publicando el anexo pendiente:

BOG N° 22

04/02/2015 (IVA)



ORDEN FORAL 46/2015, de 2 de febrero, por la que se modifican los modelos 322 y 353 del impuesto sobre el valor añadido.

Por Orden Foral 822/2012, de 28 de agosto, se aprobaron los modelos 322 y 353 de declaración del impuesto sobre el valor añadido.

Posteriormente, por Orden Foral 1118/2013, de 27 de diciembre, fue modificado el modelo 322.

Ahora, diversas modificaciones efectuadas en la normativa del Impuesto exigen la adecuación de todos los modelos de declaración citados.

En particular, se introducen las modificaciones siguientes: la inclusión del nuevo supuesto de inversión de sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2.º g) Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la inclusión del IBAN.

Estando próxima la obligación de presentar las declaraciones mensuales y trimestrales del impuesto, se impone aprobar nuevos modelos de dichas declaraciones, ajustando su contenido a la nueva regulación aprobada.

BOG N° 22

04/02/2015 (IVA)



ORDEN FORAL 47/2015, de 2 de febrero, por la que se modifican los modelos 300, 310, 320, 330 y 370 del impuesto sobre el valor añadido.

Por Orden Foral 844/2012, de 6 de septiembre, se aprobaron los modelos 300, 310, 320, 330 y 370 de declaración del impuesto sobre el valor añadido.

Posteriormente, por Orden Foral 1117/2013, de 27 de diciembre, fueron modificados los modelos 300, 320, 330 y 370.

Ahora, diversas modificaciones efectuadas en la normativa del Impuesto exigen la adecuación de todos los modelos de declaración citados.

En particular, se introducen las modificaciones siguientes: la inclusión del nuevo supuesto de inversión de sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2.º g) Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la inclusión del IBAN.

Estando próxima la obligación de presentar las declaraciones mensuales del impuesto, se impone aprobar nuevos modelos de dichas declaraciones, ajustando su contenido a la nueva regulación aprobada.

BOG N° 22

04/02/2015 (IRPF, IRNR)



ORDEN FORAL 48/2015, de 2 de febrero, por la que se aprueba el modelo 136 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación», así como las formas y plazos de presentación e ingreso.

La Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en su disposición adicional decimocuarta somete al Impuesto, mediante un gravamen especial del 20 por 100, los premios de loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, así como los premios equiparables de determinados organismos públicos o entidades establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. No obstante, se establece un importe exento de 2.500 euros.

Por otra parte, los premios se someten a una retención o ingreso a cuenta del 20 por 100 sobre la base imponible del gravamen, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105, 114 y 115 de la Norma Foral 3/2014.

El gravamen se devengará en el momento en el que se abone o satisfaga el premio. Así, los contribuyentes que hubieran obtenido los premios estarán obligados a presentar una autoliquidación por el mismo, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresando su importe.

No obstante, no existirá obligación de presentar la citada autoliquidación cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento o se hubiera practicado retención o ingreso a cuenta por el mismo importe del gravamen especial, en los términos que señala la referida disposición adicional.

La Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, establece en este impuesto un gravamen especial semejante para los premios de loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, obtenidos por contribuyentes sin mediación de establecimiento permanente.

Igualmente, se establecen un importe exento de 2.500 euros y una obligación de retener o ingresar a cuenta del 20 por 100, así como una obligación de autoliquidar el gravamen especial cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía superior al importe exento y no se hubiera practicado retención o ingreso a cuenta por el mismo importe del gravamen especial.

El modelo 136 aprobado mediante la presente orden foral tiene por objeto la autoliquidación de los ingresos que deban realizarse en virtud del Gravamen Especial cuando tales premios no hubieran sido objeto de la retención o ingreso.

BOG N° 22

04/02/2015 (IVPEE)



ORDEN FORAL 49/2015, de 2 de febrero, por la que se aprueban los modelos 591 «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes» y 588 «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre» y se establece la forma y plazo de presentación.

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, creó, con efectos a partir del 1 de enero de 2013, un nuevo impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Este impuesto tiene carácter directo y grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica.

El Real Decreto 1041/2013, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones en relación con los impuestos especiales de fabricación y el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, establece en su disposición adicional única la obligación, para quienes satisfagan importes a los contribuyentes por este impuesto, de presentar una declaración anual relativa a sus operaciones con estos contribuyentes.

El apartado 3 de la disposición adicional única del Real Decreto 1041/2013, de 27 de diciembre, señala que esta declaración ha de ser presentada por vía telemática, durante los veinte primeros días naturales del mes de diciembre siguiente al año natural al que correspondan los datos.

El apartado 4 de la disposición adicional única del Real Decreto 1041/2013, de 27 de diciembre, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a desarrollar lo establecido por dicha disposición.

Por otra parte, en el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica se prevé con carácter general el diferimiento de la presentación de la autoliquidación del impuesto al mes de noviembre posterior al año natural en el que se realizaron las operaciones gravadas. Ahora bien, esta regla general tiene una excepción, que se produce en los supuestos de cese de actividad entre los meses de enero y octubre, en los que la autoliquidación debe ser presentada en el mismo año del cese de la actividad. Esta particularidad justifica la existencia de un modelo específico de presentación de autoliquidación (nuevo modelo 588), réplica casi idéntica del modelo general de autoliquidación del impuesto (modelo 583), pero que permite una gestión y un control del impuesto más eficaz sin suponer un coste superior para el contribuyente, cuyas obligaciones ya figuran determinadas por la normativa de rango legal.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por el artículo único de la Ley 2/2002, de 23 de mayo, establece en el artículo 23 quáter que el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.



CORRECCIÓN DE ERRORES

27/02/2015

Advertidos errores en la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa número 22 de 4 de febrero de 2015, de la Orden Foral 49/2015, de 2 de febrero, por la que se aprueban los modelos 591 «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes» y 588 «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre» y se establece la forma y plazo de presentación, se procede a su subsanación:

1. En la página 2, donde dice en euskera:

«2. artikulua. 591 eredua aurkezteria behartuak.

591 eredua aurkezteria behartuta daude pertsona fisiko edo jurídikoak, públikoak zein pribatuak izan, eta Gipuzkoako Lurralde Historikoko Zersei buruzko martxoaren 8ko 2/2005 Foru Arau Orokorraren 35.3 artikuluan aipatzen diren entitateak, baldin eta energia elektrikoaren produkzioaren balioaren gaineko zergaren zergadunei diru kopuruak ordaintzen badizkiete energia elektronikoa ekoizteagatik edo hura sistema elektrikoan sartzeagatik».

— Debe decir:

«2. artikulua. 591 eredua aurkezteria behartuak.

591 eredua aurkezteria behartuta daude pertsona fisiko edo jurídikoak, públikoak zein pribatuak izan, eta Gipuzkoako Lurralde Historikoko Zersei buruzko martxoaren 8ko 2/2005 Foru Arau Orokorraren 35.3 artikuluan aipatzen diren entitateak, baldin eta energia elektrikoaren produkzioaren balioaren gaineko zergaren zergadunei diru kopuruak ordaintzen badizkiete energia elektronikoa ekoizteagatik eta hura sistema elektrikoan sartzeagatik».

2. En la página 2, segundo párrafo del artículo 4, donde dice en euskera:

«Era berean, 1. artikuluko bigarren apartatuan aipatzen den fitxategiak «pdf betegarria»ren diseinua bete beharko du».

— Debe decir:

«Era berean, «pdf betegarri»ari 1. artikuluan bigarren apartatuan aipatzen den fitxategia erantsi beharko zaio».

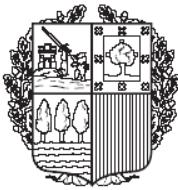
3. En la página 4, disposición adicional, donde dice en euskera:

«Aldaketak sartzen dira maiatzaren 14ko 308/2014 Foru Aginduaren I. eranskinean –agindu horren bidez bi eredu onartu ziren, 583 eredua –Energia elektrikoaren ekoizpenaren balioaren gaineko zerga. Autoliquidazioa eta ordainketa zatikatuak–, eta 584 eredua –Berotegi efektuko gas fluordunen gaineko zerga. Autoliquidazioa eta ordainketa zatikatuak–, eta horiek aurkeztek erak eta prozedurak ezarri zituen–, eta haren ordez foru agindu honetan jasotzen den IV. eranskin erabiliko da».

— Debe decir:

«Aldaketak sartzen dira maiatzaren 14ko 308/2014 Foru Aginduaren I. eranskinean –agindu horren bidez bi eredu onartu ziren, 583 eredua –Energia elektrikoaren ekoizpenaren balioaren gaineko zerga. Autoliquidazioa eta ordainketa zatikatuak–, eta 587 eredua –Berotegi efektuko gas fluordunen gaineko zerga. Autoliquidazioa eta ordainketa zatikatuak–, eta horiek aurkeztek erak eta prozedurak ezarri zituen–, eta haren ordez foru agindu honetan jasotzen den IV. eranskin erabiliko da».

EUSKAL HERRIKO
AGINTARITZAREN
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL
DEL
PAÍS VASCO

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA

Boletín Oficial DE NAVARRA

BON N° 24

05/02/2015 (IRPF, IVA)



ORDEN FORAL 11/2015, de 23 de enero, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se desarrollan para el año 2015 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, en su artículo 36, y su Reglamento, en los artículos 32 y siguientes, regulan el régimen de estimación objetiva en orden a la determinación de los rendimientos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales.

Por su parte, los artículos 67 y 68 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, regulan el régimen especial simplificado, cuyo desarrollo se contiene en los artículos 23 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

La mencionada normativa contempla la aplicación conjunta y coordinada del régimen de estimación objetiva con el régimen especial simplificado o con el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, remitiendo a la correspondiente Orden Foral tanto la determinación de las actividades o sectores de actividad a que dicha coordinación debe extenderse, como la fijación de los signos, índices o módulos aplicables, y las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

La estructura de la presente Orden Foral es similar a la de la Orden Foral 21/2014, de 27 de enero, por la que se desarrolla para el año 2014 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con carácter general los índices y módulos que se establecen para 2015 no experimentan incremento alguno en relación con los del año anterior. Sin perjuicio de ello, en algunos casos concretos se introducen determinadas variaciones. La primera de ellas afecta a las máquinas tipo "B", definidas como tales en el Reglamento de máquinas de juego. Como consecuencia de recientes comprobaciones realizadas por los servicios correspondientes de la Hacienda Tributaria de Navarra, se ha constatado que los rendimientos reales medios de dichas máquinas son muy superiores a los derivados de los índices y módulos actualmente vigentes, por lo que éstos se elevan en un 25 por 100.

También se incorporan varias modificaciones en el "Anexo I. Actividades agrícolas, ganaderas y forestales". Por una lado, se establece por primera vez un índice de rendimiento neto para los contribuyentes dedicados a la actividad forestal de extracción de resina, ya que como consecuencia de la modificación del ámbito de aplicación del régimen especial de la agricultura ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, estos contribuyentes son considerados titulares de la explotación, lo que posibilita que apliquen el régimen de estimación objetiva del IRPF.

Por otro, derivado del análisis realizado de los datos referentes a las actividades agrícolas y ganaderas, se ha considerado necesario modificar los índices de rendimiento de algunas actividades del mencionado Anexo I. Así, se distingue entre actividad de obtención de uva para vino con denominación de origen Navarra y con denominación de origen Rioja, reduciendo el correspondiente a la primera y aumentando el de la segunda.

Igualmente se reduce el índice de rendimiento de las actividades agrícolas dedicadas a la obtención de patata y de productos del olivo, así como de las ganaderas dedicadas a la explotación de bovino de leche.

En las instrucciones de ese mismo Anexo I se establece un índice corrector para cultivos en tierras de regadío, siempre que a tal efecto utilicen energía eléctrica.

Se incorporan cinco disposiciones adicionales. En la primera, con el objetivo de incentivar la contratación de trabajadores sin que ello suponga mayor coste fiscal, en relación con el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece que, si en el año 2015 hubiese tenido lugar un incremento del módulo "personal asalariado" por comparación con el año 2014, a esa diferencia positiva se le aplicará el coeficiente cero.

En la segunda se dispone que los sujetos pasivos que inician su actividad en 2015 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, reducirán dicho rendimiento en el ejercicio de inicio de la actividad y en el siguiente en un 60 y en un 30 por 100, respectivamente. La reducción será de un 70 por 100 en ambos ejercicios si se trata de sujetos pasivos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

En la tercera se recoge una reducción general para el año 2014 del 5 por 100 aplicable al cálculo del rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en todas las actividades económicas recogidas en los Anexos I y II de la Orden Foral 21/2014, de 27 de enero.

En la cuarta se modifican para el año 2014, en relación con el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los índices de determinadas actividades agrícolas y ganaderas que atraviesan especiales dificultades económicas.

En la quinta se establece que el índice corrector establecido para cultivos en tierras de regadío, que a tal efecto utilicen energía eléctrica, será de aplicación para el ejercicio 2014.

BON N° 35

20/02/2015 (IRNR)



ORDEN FORAL 18/2015, de 28 de enero, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se modifica la Orden Foral 231/2013, de 18 de junio, por la que se aprueban los modelos 210 y 211 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación.

Las modificaciones que se incorporan en la presente Orden Foral tienen por objeto, por un lado, recoger la documentación que debe adjuntarse en la presentación del modelo 210, y por otro, establecer un procedimiento especial de declaración y acreditación aplicable en el caso de entidades autorizadas para la gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual, homogeneizándolo con el previsto para la práctica de retenciones en el artículo 8 de la Orden Foral 183/2009, de 10 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta".

El artículo 28 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción del Impuesto sobre la Renta de no

Residentes, la Comunidad Foral aplicará normas sustantivas y formales del mismo contenido que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

También dispone que cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral en el supuesto de que las rentas se entiendan obtenidas o producidas en Navarra por aplicación de los criterios establecidos en el artículo 29.

BON N° 35

20/02/2015 (IEE)



ORDEN FORAL 41/2015, de 16 de febrero, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 560 "Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación" y se establece la forma y procedimiento para su presentación.

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican, entre otras, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, contempla un importante cambio conceptual en el Impuesto sobre la Electricidad, que deja de configurarse como un impuesto especial de fabricación, para pasar a ser un impuesto que grava el suministro de energía eléctrica para consumo, o el consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos.

Este cambio conceptual del Impuesto no supone en la práctica una ruptura radical para la determinación de los elementos esenciales de la deuda tributaria, ni para la fijación de los puntos de conexión relativos a la exacción del Impuesto por parte de la Comunidad Foral, pero exige la aprobación de un nuevo modelo de autoliquidación que recoja los cambios necesarios para la entrada en vigor del Impuesto en su nueva configuración.

Por ello, el objeto de la presente Orden Foral es la aprobación del modelo 560, de autoliquidación de este Impuesto.

BON N° 40

27/02/2015 (IVA)



ORDEN FORAL 35/2015, de 5 de febrero, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se modifican la Orden Foral 427/2013, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el modelo F-65 de declaración de "Opciones y Renuncias. Censos Especiales (I.V.A.). Comunicación previa al inicio de actividad", así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y la Orden Foral 280/2006, de 15 de septiembre, por la que se aprueba el modelo F-69 de declaración-liquidación trimestral del Impuesto sobre el Valor Añadido, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por Internet, así como las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet del modelo F-66 de declaración liquidación mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el Decreto Foral Legislativo 3/2014, de 23 de diciembre, de Armonización Tributaria, y en el Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, implican la necesaria adaptación de los modelos F65, de declaración de "Opciones y Renuncias. Censos Especiales (IVA). Comunicación previa al inicio de actividad" y los modelos F66 y F69 de declaración mensual y trimestral de IVA respectivamente.

Por un lado, se introducen nuevos supuestos de aplicación de la denominada "regla de inversión del sujeto pasivo" a la entrega de determinados productos. Entre estos nuevos supuestos, los previstos en el segundo y tercer guion de la letra g) del artículo 31.1.2.º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, determinan la conveniencia de identificar a los destinatarios de las entregas de teléfonos móviles y consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, que siendo empresarios o profesionales sean revendedores de este tipo de bienes. A estos efectos se introduce un nuevo artículo 24 quinque en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el que se recoge el concepto y las obligaciones del empresario o profesional revendedor.

Entre las obligaciones establecidas a estos empresarios o profesionales revendedores, se encuentra la obligación de comunicar a la Hacienda Tributaria su condición de revendedor mediante la presentación de la correspondiente declaración censal al tiempo del comienzo de la actividad, o bien durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, así como la de comunicar la pérdida de la condición de revendedor, para lo cual se habilita el modelo F65.

No obstante, la disposición transitoria primera del Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, establece que la comunicación de la condición de revendedor para el año 2015 se podrá realizar hasta el 31 de marzo de dicho año, por aquellos empresarios o profesionales que vinieran realizando actividades empresariales o profesionales en el año 2014, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal.

Otra de las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se refiere al Régimen Especial de las Agencias de Viaje, en el que se suprime la opción por determinar la base imponible en forma global, de modo que si resulta aplicable el referido régimen especial, la base imponible solamente podrá determinarse operación por operación. Ello conlleva la necesidad de modificar tanto el modelo F65, para eliminar la referencia a este Régimen Especial, como los diseños de registro de los modelos F66 y F69, para suprimir la referencia a la forma de determinación de la base imponible.

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar los plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Teniendo en cuenta que las modificaciones introducidas por esta Orden Foral entran en vigor, con carácter general, el día 1 de enero de 2015, procede aprobar la misma, teniendo en cuenta la aplicación de las normas vigentes en territorio común, hasta tanto la Comunidad Foral no dicte su propia norma, prevista en la Disposición adicional cuarta del Convenio Económico con el Estado.

El artículo 112.1 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que determine el Departamento de Economía y Hacienda. Por su parte, el artículo 62.4 del Reglamento del IVA establece que la declaración-liquidación deberá cumplimentarse y ajustarse al modelo que, para cada supuesto, determine el Departamento de Economía y Hacienda.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE N° 29

03/02/2015 (V)



ORDEN HAP/122/2015, de 23 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En el Boletín Oficial de Estado del 6 de diciembre de 2013 se publicó el Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

En consonancia con las conclusiones de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, el citado Real Decreto introdujo ciertas modificaciones en el capítulo II del título I del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en el que, entre otros extremos, se regula el ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas a través de las de las Entidades de crédito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública.

Una de esas modificaciones afecta al contenido del apartado 1 del artículo 29 del aludido texto reglamentario que regula materias tales como la determinación, en el ámbito del servicio de colaboración, de las quincenas recaudatorias o los plazos en los que las Entidades colaboradoras deben proceder a ingresar en la cuenta del Tesoro las cantidades recaudadas a través de ellas.

La modificación del precepto anteriormente mencionado determina la necesidad de modificar, a su vez, la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ya que algunos de sus artículos regulan, en el ámbito tributario estatal, las materias a que se refiere el artículo 29.1 del Reglamento General de Recaudación y que, por lo tanto, deben ser objeto de adaptación al nuevo marco normativo.

Por otra parte, y con objeto de minimizar al máximo la repercusión que, en el desarrollo de las labores de control y seguimiento tributario de los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, podrían tener los errores cometidos por los obligados al realizar el pago a través de las Entidades colaboradoras de ésta o las posibles disfunciones de dichas Entidades en la prestación del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, se introducen modificaciones en otros artículos y anexos de la aludida Orden Ministerial, que se refieren a este tipo de circunstancias.

Por último, tras la entrada en vigor de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicio de pago, las cuentas bancarias deben identificarse mediante el código IBAN.

Esta modificación legal determina la necesidad adicional de adaptar el contenido de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio a esta nueva forma de identificación de las cuentas bancarias, que viene a sustituir al Código Cuenta Cliente (C.C.C.) que era el sistema de codificación que venía siendo utilizado en el sistema financiero español.

La Disposición final única del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para dictar aquellas disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de dicho texto reglamentario.

BOE N° 43

19/02/2015 (IRPF, IVA)



ORDEN HAP/258/2015, de 17 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, el modelo 310 de declaración ordinaria para la autoliquidación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se determinan el lugar y forma de presentación de los mismos y se modifica en materia de domiciliación bancaria la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre.

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias ha suprimido, con efectos desde el 1 de enero de 2015, el beneficio fiscal contemplado en el artículo 80 bis de la Ley 35/2006, consistente en una deducción de la cuota líquida del impuesto de hasta 400 euros anuales aplicable a los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

En consecuencia, el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, ha modificado el artículo 110 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, eliminando la posibilidad de deducir la cuantía de la deducción prevista en el artículo 80 bis de la Ley del Impuesto del pago fraccionado que deben realizar trimestralmente los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que obtengan rendimientos derivados del ejercicio de actividades económicas.

Asimismo, y también con efectos desde el 1 de enero de 2015, el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, introduce en el artículo 110.3.c) del Reglamento del Impuesto, una nueva deducción del rendimiento neto a efectos del cálculo del pago fraccionado trimestral para aquellos obligados tributarios que desarrollen actividades económicas, cuando la cuantía de los rendimientos netos de dichas actividades económicas en el ejercicio anterior haya sido igual o inferior a 12.000 euros.

Como consecuencia de la nueva regulación de la determinación del importe de los pagos fraccionados, debe procederse a la modificación de los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, con objeto de sustituir en los mismos

la antigua deducción y dar entrada a la nueva deducción regulada en la letra c) del artículo 110.3 del Reglamento.

A tales efectos, la presente orden aprueba nuevos modelos 130 y 131 que sustituyen a los aprobados en los anexos I y II de la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, el modelo 310 de declaración ordinaria para la autoliquidación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se determinan el lugar y forma de presentación de los mismos y se modifica en materia de domiciliación bancaria la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre, manteniéndose la plena vigencia del resto de su contenido. Tales anexos I y II de la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, fueron objeto de una última modificación por la Orden EHA/580/2009, de 5 de marzo.

Por último, se regula el número de justificante de los modelos 115, 130 y 131 cuando éstos se presenten utilizando el formulario generado exclusivamente mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, circunstancia que será posible desde el 1 de enero de 2015, respecto de las autoliquidaciones trimestrales de dicho ejercicio y posteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Transitoria única de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria. En el mismo sentido, se establecen nuevos números de justificante para los modelos 650, 651 y 655 cuando se realice su presentación en impreso, así como, cuando éstos se presenten utilizando el formulario obtenido mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que habilita, en el ámbito del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como establecer la forma, lugar y plazos de su presentación, y en el artículo 111.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que establece que la declaración de los pagos fraccionados se ajustará a las condiciones y requisitos y el ingreso se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda. La habilitación al Ministro de Economía y Hacienda anteriormente citada debe entenderse conferida en la actualidad al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y en la Disposición Final segunda del Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.